

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS
BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : COMPAÑÍA INDUSTRIAL LIMA S.A.
DENUNCIADOS : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
MATERIA : ACCESO AL MERCADO
BARRERAS BUROCRÁTICAS
ACTIVIDAD : ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SUMILLA: *Se revoca la Resolución 0031-2009/CEB-INDECOPI del 5 de febrero de 2009 y se declara fundada en parte la denuncia presentada por Compañía Industrial Lima S.A. – CILSA contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad de Puente Piedra, por cuanto la conducta de la primera, consistente en expedir para CILSA un Certificado de Compatibilidad de Uso con calificación No Conforme, constituye una barrera burocrática ilegal. Asimismo, se precisa que CILSA tiene derecho a obtener el Certificado de Compatibilidad de Uso con calificación Conforme, con la especificación de referirse solamente a la actividad de recuperación de aceites.*

La conducta de la Municipalidad Metropolitana de Lima implica un desconocimiento ilegal de la licencia de funcionamiento de CILSA y, con ello, de las garantías de inversión que dicha autorización confiere a su titular, por tratarse de un título que no ha sido previamente revocado a través del procedimiento de revocatoria previsto en los artículos 203 y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 7 de septiembre de 2009

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto de 2008, Compañía Industrial Lima S.A. (en adelante, CILSA) denunció ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) a la Municipalidad Metropolitana de Lima y a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, cuestionando lo siguiente:

- Ordenanzas 302-MML y 1105-MML, que establecieron la zonificación en el distrito de Puente Piedra.
- Certificado de Compatibilidad de Uso 05-2008-MMI/GDU-SPHU, que declaró la ubicación de su precio como No Conforme para el giro de Planta de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos.

2. CILSA señaló lo siguiente:

- i) Es una empresa industrial que desarrolla sus actividades económicas como planta rectificadora de aceites lubricantes en el predio ubicado en la

Avenida Primavera s/n altura del Km. 33.5 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Puente Piedra.

- ii) Cuenta con licencia municipal de apertura para establecimiento comercial, industrial y actividades profesionales N° 000408, otorgada por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra el 12 de febrero de 1997 para desarrollar el giro de fábrica de recuperación de aceite, condicionada a no realizar ampliaciones de la fábrica.
 - iii) Las Ordenanzas 302-MML y 1105-MML emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima son ilegales porque contravienen el artículo 35 de la Ordenanza 620-MML, según el cual los procesos de Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de Lima Metropolitana y de Cambios Específicos de los Esquemas o Planos de Zonificación Distritales, no podrán establecer calificaciones menores al tipo de zona que actualmente tienen los predios, ni disminuciones al nivel de uso.
 - iv) La Municipalidad Metropolitana de Lima le otorgó un Certificado de Compatibilidad de Uso con calificación No Conforme para el giro de planta de tratamiento integral de residuos sólidos. Mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 109-2008-MML-GDU, la Municipalidad Metropolitana de Lima señaló que el giro solicitado no era compatible con la zonificación aplicable a su inmueble.
3. El 6 de octubre de 2008, la Municipalidad Distrital de Puente Piedra presentó sus descargos a la denuncia y señaló lo siguiente:
- i) La zonificación es el conjunto de normas urbanísticas que regulan el uso del suelo en función de las demandas físicas, económicas y sociales de la población, permitiendo la localización compatible, equilibrada y armónica de sus actividades con fines de vivienda, producción, comercio, entre otros.
 - ii) El área ocupada por el predio de CILSA nunca tuvo zonificación industrial, de acuerdo con el Informe 1306-2008/SGCPU-GDU-MDPP, elaborado por la Gerencia de Desarrollo Urbano.
4. El 14 de octubre de 2008, la Municipalidad Metropolitana de Lima presentó sus descargos a la denuncia y señaló lo siguiente:
- i) El área ocupada por el inmueble de CILSA no tuvo calificación industrial, según Informe Técnico 081-2008-LMC, lo cual podría ser corroborado con la ausencia de los siguientes documentos en la denuncia: certificado de aprobación de habilitación urbana, licencia de construcción y conformidad de obra, y declaratoria de fábrica.

- ii) La competencia y facultad de los gobiernos locales provinciales respecto a la zonificación se encuentra prevista en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de Municipalidades como función pública, lo cual se distingue del acto administrativo u otro susceptible de ser cuestionado ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas con base en la Ley 28996.
 - iii) Es legalmente posible que se produzcan cambios de zonificación, conforme es reconocido en el artículo 14 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, con la salvedad de que dichos cambios no serán oponibles a los titulares de una licencia de funcionamiento dentro de los primeros 5 años de producidos.
5. Mediante Resolución 0031-2009/CEB-INDECOPI del 5 de febrero de 2009, la Comisión declaró infundada la denuncia. La Comisión señaló que la zonificación aprobada por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Ordenanzas 302-MML y 1105-MML ha sido establecida en cumplimiento del procedimiento que contempla el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, que la aplicación de dicha zonificación respecto de las actividades económicas industriales de CILSA no ha trasgredido el plazo de protección que la ley reconoce a los titulares de licencias de funcionamiento.
6. El 16 de febrero de 2009, CILSA apeló dicha Resolución reiterando los argumentos expuestos en su denuncia.
7. El 20 de agosto de 2009 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por CILSA, con la participación de todas las partes del procedimiento. En el informe oral realizado, el representante de CILSA centró su cuestionamiento contra las entidades denunciadas en los siguientes términos:

“Señores Miembros de la Sala de Defensa de la Competencia N° 1, señores abogados de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra y de la Municipalidad Metropolitana de Lima:

Lo que ocupa en este caso, básicamente, de la denuncia presentada por Compañía Industrial Lima es, más que la dación de las Ordenanzas 302 y 1105 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que han hecho el cambio de zonificación del suelo que está ocupado por Compañía Industrial Lima es, esencialmente la declaración de No Conformidad del Certificado de Compatibilidad de Uso que se solicitó en su oportunidad, cuyo trámite duró 2 años en las oficinas de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

(...)”

(Énfasis añadido)

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Determinar si el Certificado de Compatibilidad de Uso 05-2008-MMI/GDU-SPHU, expedido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que declaró la ubicación del predio de CILSA como No Conforme para el giro de Planta de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal o irracional.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. La zonificación como competencia municipal

9. La Ley 23853, antigua Ley Orgánica de Municipalidades, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de mayo de 1984, establecía la competencia de las Municipalidad Provinciales para regular o pronunciarse, entre otras materias, sobre la zonificación y urbanismo. En efecto, esta norma en su artículo 11 establecía lo siguiente:

Ley 23853

Artículo 11.- Las Municipalidades Provinciales son competentes además para regular o pronunciarse sobre las siguientes materias:

1.- Zonificación y urbanismo.

(...)

10. Del mismo modo, la Ley 27972, actual Ley Orgánica de Municipalidades, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de mayo de 2003, establece la zonificación como función exclusiva de las Municipalidades Provinciales. Textualmente el artículo 79 de la referida Ley establece lo siguiente:

Ley 27972

Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...)

1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.

11. Como puede verse, la competencia de las Municipalidades Provinciales para establecer – y por ende cambiar – la zonificación de sus respectivas jurisdicciones se encuentra claramente prevista en la Ley y ni la Comisión ni esta Sala han controvertido dicha materia.
12. En el presente caso, CILSA es una empresa que cuenta con licencia municipal de funcionamiento para operar como fábrica de recuperación de aceites. A fin

de proseguir con sus actividades en dicho rubro, CILSA requiere obtener una autorización sectorial de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud – DIGESA, cuyo uno de sus requisitos es el Certificado de Compatibilidad de Uso expedido por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

III.2. La licencia de funcionamiento y la compatibilidad de uso

13. Al respecto, se debe precisar en primer lugar que, como ya ha señalado esta Sala¹, la licencia de funcionamiento es un título habilitante otorgado por las municipalidades, a través de la cual dichas entidades otorgan su conformidad para que el titular de la licencia desarrolle sus actividades en determinado establecimiento, luego de evaluar que por la ubicación del mismo, las actividades a desarrollar sean compatibles, entre otros, con las normas de zonificación.
14. Ello ha sido recogido de modo explícito y explicado en la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, a través de sus artículos 2, 3 y 6. Tales artículos señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

Compatibilidad de uso.- *Evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente.*

(...)

Zonificación.- *Conjunto de normas técnicas urbanísticas por la que se regula el uso del suelo.*

Artículo 3.- Licencia de funcionamiento

Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

(...)

Artículo 6.- Evaluación de la entidad competente

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.

(...)

15. Como puede verse, para que una licencia de funcionamiento sea otorgada se requiere necesariamente que la actividad a desarrollarse en el establecimiento sea compatible con la zonificación, es decir, que el establecimiento tenga

¹ Véase la Resolución 043-2009/SC-INDECOPI del 3 de febrero de 2009.

compatibilidad de uso para el giro de negocio solicitado, de acuerdo con su ubicación geográfica.

16. Así, la compatibilidad de uso es una cualidad intrínseca de la licencia de funcionamiento, por lo que los titulares de esta autorización municipal cuentan de por sí con la certeza de que sus establecimientos, de acuerdo con la zonificación vigente al momento de ser expedidas, son aptos para el desarrollo de determinadas actividades económicas.

III.3. Cambio de zonificación y revocatoria de licencias de funcionamiento

17. Sin embargo, lo expuesto hasta aquí no significa que la zonificación no pueda ser variada y que como consecuencia del cambio, las licencias de funcionamiento otorgadas bajo un esquema anterior de zonificación, no puedan ser revocadas por resultar ahora incompatibles con la nueva zonificación. Por el contrario, ambas acciones, esto es, tanto el cambio de zonificación como la revocación de licencias de funcionamiento, forman parte de las competencias municipales establecidas por Ley.
18. En efecto, el ordenamiento jurídico establece las reglas aplicables para dicho supuesto. El artículo 74 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, actualmente derogado por la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establecía lo siguiente:

Decreto Legislativo 776

Artículo 74.-

(...)

El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia dentro de los primeros 5 (cinco) años de producido dicho cambio.

19. En el mismo sentido, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento establece en su artículo 14 lo siguiente:

Ley 28976

Artículo 14.- Cambio de zonificación

El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia de funcionamiento dentro de los primeros cinco (5) años de producido dicho cambio. (...)

20. Como puede verse, el ordenamiento jurídico nacional, tanto a través de las normas anteriores como las vigentes, ha establecido en cuanto a los efectos que produce el cambio de zonificación para los titulares de licencias de funcionamiento, que aquéllos no les serán oponibles sino después de transcurridos 5 años de producido el cambio.

21. Ahora bien, se debe precisar que el sólo transcurso de dicho plazo no determina que las licencias de funcionamiento pierdan vigencia de forma automática luego de 5 años de producido el cambio de zonificación. Ello significaría aplicar una figura jurídica distinta, esto es, la *caducidad de pleno derecho*, cuando la Ley ha dispuesto únicamente la *oponibilidad*, entendida como la posibilidad que tienen los Gobiernos Locales de hacer prevalecer la nueva zonificación, a través de los mecanismos legales correspondientes, por sobre las licencias de funcionamiento que hayan sido otorgadas con anterioridad a su vigencia.
22. La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 203, numeral 203.2 regula dicho supuesto. Específicamente, prevé la revocación de actos administrativos constitutivos de derechos, como es la licencia de funcionamiento municipal, por haber variado las condiciones exigidas inicialmente para su otorgamiento, en este supuesto, el cambio de zonificación. Los artículos 203 y 205 de la citada Ley establecen lo siguiente:

Ley 27444

Artículo 203.- Revocación

203.1 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.3 La revocación prevista en este numeral sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor.

Artículo 205.- Indemnización por revocación

205.1 Cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa.

(...)

(Énfasis añadido)

23. De esa forma, la Ley 27444 ha regulado el procedimiento a seguir por las entidades administrativas cuando se trate de revocar actos administrativos constitutivos de derechos por haber variado las condiciones que motivaron su emisión.
24. La importancia del procedimiento de revocatoria es que, según la misma Ley señala: i) el administrado tendrá oportunidad de presentar los alegatos y

evidencia en su favor que considere necesarios; y, ii) si la revocación origina perjuicio económico al administrado, ésta debe contemplar la indemnización en sede administrativa.

25. En resumen, respecto del cambio de zonificación y su oponibilidad a los titulares de licencias de funcionamiento, el ordenamiento jurídico contiene las siguientes reglas:

- ✓ *El cambio de zonificación no es oponible a los titulares de licencias de funcionamiento dentro de los 5 años de producido el cambio.*
- ✓ *Transcurrido dicho plazo, las Municipalidades pueden hacer prevalecer el cambio de zonificación sobre las licencias de funcionamiento, a través del procedimiento de revocatoria establecido en los artículos 203 y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*
- ✓ *El procedimiento de revocatoria garantiza: i) el derecho de defensa del administrado; y, ii) que si se origina perjuicio económico al administrado, la revocatoria debe contemplar la indemnización en sede administrativa.*

III.4. El Certificado de Compatibilidad de Uso solicitado por CILSA

26. Tal como ha sido reseñado, en este caso se ha presentado una situación contradictoria por la que CILSA, pese a contar con una licencia municipal de funcionamiento, no puede obtener el Certificado de Compatibilidad de Uso que requiere para proseguir con sus actividades económicas como fábrica de recuperación de aceites ante la autoridad sectorial (DIGESA).

27. A criterio de esta Sala, la conducta de la Municipalidad Metropolitana de Lima, consistente en expedir para CILSA un Certificado de Compatibilidad de Uso con calificación No Conforme, implica un desconocimiento ilegal de su licencia de funcionamiento y, con ello, las garantías de inversión que dicha autorización confiere a su titular, por tratarse de un título que no ha sido previamente revocado a través del procedimiento de revocatoria que la Ley establece para tal efecto.

28. De otra parte, a partir de la documentación contenida en el expediente, se ha verificado que CILSA no sólo se dedica al reciclaje de aceites como ha venido sosteniendo a lo largo del procedimiento. En efecto, de fojas 286 a 453 del expediente obra el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de CILSA, en el cual la empresa consigna que además desarrolla las actividades de: i) tratamiento de residuos sólidos recuperables; y, ii) reacondicionamiento de cilindros metálicos. En las páginas 47 y 48 de dicho documento, tales actividades están descritas de la siguiente manera:

8.1.4 Tratamiento de residuos sólidos recuperables

El tratamiento de residuos reciclables consiste en la segregación de 5 macro clases de residuos como papel – cartón, madera, vidrios, plásticos y metales; los cuales a su vez son segregados en microclases (eje polietileno, PET, polipropileno, etc.) para luego ser lavados y sometidos a un proceso de trituración, compactación y embalaje para facilitar su inserción como materia prima secundaria en la industria. (...)

8.1.5 Reacondicionamiento de cilindros metálicos

*El reacondicionamiento de cilindros metálicos consiste en la recepción de cilindros viejos, planchado a presión de aire y pintado al con pintura sintética. Esta actividad es clave para obtener los envases para la venta del aceite re-refinado, pero también se brinda el servicio a terceros.
(...)*

29. Por tal motivo, esta Sala debe precisar que la protección jurídica de la licencia de funcionamiento de CILSA, alcanza estrictamente a la actividad autorizada por dicho documento. En ese sentido, cuando CILSA solicitó en términos generales ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, un Certificado de Compatibilidad de Uso para el giro de “*planta de tratamiento integral de residuos sólidos*”, su licencia de funcionamiento la amparaba a obtenerlo solamente con la especificación de referirse a la actividad de recuperación de aceites, y no para todas las actividades que CILSA pueda estar desarrollando en su establecimiento.
30. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución apelada y declarar fundada en parte la denuncia, por cuanto la conducta de la Municipalidad Metropolitana de Lima, consistente en expedir para CILSA un Certificado de Compatibilidad de Uso con calificación No Conforme, constituye una barrera burocrática ilegal; precisando que la empresa tiene derecho a obtener la conformidad con la especificación de referirse solamente a la actividad de recuperación de aceites.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Revocar la Resolución 0031-2009/CEB-INDECOPI del 5 de febrero de 2009 y declarar fundada en parte la denuncia presentada por Compañía Industrial Lima S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por cuanto la conducta de la primera, consistente en expedir para la empresa denunciante un Certificado de Compatibilidad de Uso con calificación No Conforme, constituye una barrera burocrática ilegal.

SEGUNDO: Precisar que Compañía Industrial Lima S.A. tiene derecho a obtener el Certificado de Compatibilidad de Uso con calificación Conforme, solamente para la actividad de recuperación de aceites.

Con el voto en mayoría de los señores Vocales Juan Ángel Candela Gómez de la Torre, Raúl Andrade Ciudad y Juan Luis Avendaño Valdez; y con el voto en discordia del señor Vocal Héctor Tapia Cano.

**JUAN ÁNGEL CANDELA GÓMEZ DE LA TORRE
PRESIDENTE**

El voto en discordia del señor Vocal Héctor Tapia Cano es porque se confirme la Resolución 0031-2009/CEB-INDECOPI del 5 de febrero de 2009 por los siguientes fundamentos:

1. La Ley 23853, antigua Ley Orgánica de Municipalidades, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de mayo de 1984, establecía la competencia de las Municipalidad Provinciales para regular o pronunciarse, entre otras materias, sobre la zonificación y urbanismo. En efecto, esta norma en su artículo 11 establecía lo siguiente:

Ley 23853

Artículo 11.- Las Municipalidades Provinciales son competentes además para regular o pronunciarse sobre las siguientes materias:

- 1.- Zonificación y urbanismo.
(...)

2. Del mismo modo, la Ley 27972, actual Ley Orgánica de Municipalidades, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de mayo de 2003, establece la zonificación como función exclusiva de las Municipalidades Provinciales. Textualmente el artículo 79 de la referida Ley establece lo siguiente:

Ley 27972

Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
(...)

- 1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.

3. Como puede verse, la competencia de las Municipalidades Provinciales para establecer – y por ende cambiar – la zonificación de sus respectivas jurisdicciones se encuentra claramente prevista en la Ley y ni la Comisión ni esta Sala han controvertido dicha materia.
4. Por tal motivo, considero que cuando la Municipalidad Metropolitana de Lima estableció la zonificación para el distrito de Puente Piedra mediante Ordenanzas 302-MML y 1105-MML, actuó en legítimo ejercicio de sus competencias establecidas por Ley.
5. Asimismo, el artículo 74 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, actualmente derogado por la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establecía lo siguiente:

Decreto Legislativo 776

Artículo 74.-

(...)

El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia dentro de los primeros 5 (cinco) años de producido dicho cambio.

6. En el mismo sentido, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento establece en su artículo 14 lo siguiente:

Ley 28976

Artículo 14.- Cambio de zonificación

El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia de funcionamiento dentro de los primeros cinco (5) años de producido dicho cambio. (...)

7. La Ordenanza 302-MML cuestionada por CILSA como la primera que cambió la zonificación de su predio, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de enero de 2001, mientras que el otorgamiento del Certificado de Compatibilidad de Uso 05-2008-MMI/GDU-SPHU, expedido con calificación No Conforme por la Municipalidad Metropolitana de Lima y también cuestionado por CILSA, es del año 2008, con lo cual se encuentra acreditado que dicha Municipalidad, tal como señaló la Comisión en Primera Instancia, ha respetado el plazo de 5 años que la Ley reconoce a los titulares de licencias de funcionamiento.
8. Asimismo, tal como ha señalado la Comisión, CILSA no ha acreditado un desconocimiento de su licencia de funcionamiento, la cual le permite desarrollar actualmente el giro de fábrica de recuperación de aceites. Ello, por cuanto el Certificado de Compatibilidad de Uso con calificación No Conforme, otorgado por la Municipalidad Metropolitana de Lima no condiciona ni desconoce la actividad económica de recuperación de aceites que CILSA viene desarrollando, por cuanto no se verifica ningún acto por parte de las

Municipalidades denunciadas dirigido a que la empresa denunciante concluya con sus actividades económicas.

**HÉCTOR TAPIA CANO
VOCAL**